

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100120210000800

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: MARÍA INÉS VALENCIA VASQUES y EDUARDO PASCUAS.

Opositor: MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ VÁSQUEZ y AGAVARDO VASQUEZ FONSECA.

Predio: denominado “**Buenos Aires**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-43993, ubicado en la vereda la Ilusión, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá; y del predio denominado “**La Floresta**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-7116, ubicado en la vereda la Ilusión, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **18 de junio de 2021**¹ el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** del señor **Miguel Ángel Hernández Vásquez** y las entidades **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, CORPOAMAZONIA y Banco de Colombia**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente, se tiene que mediante edicto del 22 de junio de 2021², el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 15 de julio de 2021³.

A través de memorial del 2 de julio de 2021⁴, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa con respecto a su vinculación, lo siguiente:

“(…)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*
2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*

¹ Consecutivo 7 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 13 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 38 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 28 del Portal de Tierras

3. *La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.*
4. *La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.*

(...)"

En este mismo sentido, mediante memorial del 18 de noviembre de 2021⁵ **CORPOAMAZONIA**, informa frente a su vinculación lo siguiente:

"(...)

atentamente me permito informarle una vez realizada la consulta sobre el estado legal del territorio en el Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC) y el Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada (SSIAG) administrado por esta Corporación, el predio en cuestión, no se encuentra intersectando polígonos de las categorías de área protegida que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010) que limiten su uso, es decir Parque Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora, Parque Natural Regional, Distrito de Manejo Integrado, Distrito de Conservación de Suelos, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil.

Asimismo, no intercepta polígonos de determinantes ambientales como Reserva Forestal de la Amazonia (Ley 2ª de 1959), Ecosistemas de Páramos, Áreas de Importancia Estratégica y Zonificación del POMCA del Río Hacha. Determinantes ambientales delimitadas por la Resolución 0054 de fecha 29 de enero de 2021, por medio de la cual se establecen y reconocen Determinantes Ambientales para el municipio de Florencia – Caquetá.

(...)

Sin embargo, de acuerdo a la resolución antes citada, por medio de la cual se establecen y reconocen las determinantes ambientales para el municipio de Florencia, los predios en cuestión se superponen con el polígono de Distrito de Conservación de Suelos y Aguas del Caquetá – DCSAC, Áreas Forestales Protectoras, Bosques Naturales Remanentes y en Riesgo de Deforestación y Humedales. Determinantes Ambientales sobre las cuales me referiré a continuación y a cada uno de los ítems solicitados por usted.

(...)"

Por su parte, el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC**, mediante memorial del 6 de julio de 2021⁶, refiere que, el predio objeto de restitución presenta traslape con otros predios y desfase en su georreferenciación, así:

"(...)

Me permito informar que las coordenadas relacionadas en el numeral segundo, éstas no corresponden con el predio identificado catastralmente con la fichas No. 18001-00-02-00-0006-0105-0-00-00-0000; lo anterior se puede presentar debido a que la metodología empleada en los procesos de formación catastral se han realizado en la entidad basados en el sistema de referencia de las planchas cartográficas a escala 1:25.000 sin sistema de georreferenciación topográfico, apoyados en la información recolectada en campo, levantamiento a cinta, fotografías aéreas, linderos de los predios; lo cual de una u otra manera puede interferir en la localización real de los inmuebles; Con relación a las coordenadas correspondientes al predio "la floresta",

⁵ Consecutivo 54 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo 33 del Portal de Tierras.

éstas si recaen con el predio identificado con cédula catastral No. 18-001-00-02-00-00-0006-0068-0-00-00-0000 objeto a restituir. Con respecto a las características de la propiedad, me permito indicar que la información que reposa en nuestra base catastral es la siguiente:

(...)

Según el polígono con color negro es la cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y el polígono de color rojo que es lo georreferenciado por la Unidad De Restitución De Tierras se evidencia un posible traslape, con la ficha catastral No. 18-001-00-02-00-00-0006-0164-0-00-00-0000 y 18-001-00-02-00-00-0006-0099-0-00-00-0000 a nombre de la Nación que figura en la base catastral como propietario y 18-001-00-02-00-00-0014-0078-0-00-00-0000 a nombre del señor William Camacho Arévalo quien figura en la base catastral como propietario y es propiedad privada y las coordenadas son las correctas recaen en predio a restituir. Así mismo, como se logra evidenciar en la imagen, lo resaltado de azul, corresponde a la información gráfica que reposa en nuestra entidad correspondiente al predio 18-001-00-02-00-00-0006-0105-0-00-00-0000 denominado La Floresta.

(...)"

En control de legalidad de lo actuado, tenemos que, en relación con el informe de traslape presentado por el **IGAC**, previo a la orden de vinculación de terceros con posible afectación o interés en el asunto, se hace necesario correr traslado del referido, a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda aclarar lo expuesto, y allegue la información necesaria sobre los eventuales terceros afectados para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo, en la cual puedan aclarar los puntos del informe.

En lo que tiene que ver con el vinculado señor **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.646.676, se observa constancia de notificación electrónica del 30 de junio de 2021⁷, recepcionando acuse de recibido en los siguientes términos: "Gracias Sr. recibí la información y el documento se puede leer. buena tarde". De igual forma, a través de memorial del 14 de julio de 2021⁸, el vinculado solicita la concesión del amparo de pobreza, petición que fue reiterada mediante escrito del 18 de abril de 2022⁹ por el doctor **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, en calidad de apoderado judicial del señor **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** presentando **OPOSICIÓN** a la solicitud de restitución, peticionando además el reconocimiento de personería adjetiva, la admisión del amparo de pobreza y de la oposición.

En este mismo sentido, se observa solicitud de amparo de pobreza del 27 de enero de 2022¹⁰, elevada por el señor **AGAVARDO VASQUEZ FONSECA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.763.010, en el cual aduce poseer interés en el presente proceso. Petición reiterada el 18 de abril de 2022¹¹, por el doctor **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, en calidad de apoderado judicial del señor **AGAVARDO VASQUEZ FONSECA** presentando **OPOSICIÓN** a la solicitud de restitución, peticionando además el reconocimiento de personería adjetiva, la admisión del amparo de pobreza y de la oposición.

Sobre lo anterior, el despacho analizando los argumentos expuestos por el interesado, estima pertinente su vinculación, otorgándole el pleno de garantías constitucionales para que defienda el derecho que le asiste sobre el bien inmueble objeto de restitución. Asimismo, como este refiere un traslape entre sus predios (420-57375, 420-57376, 420-57377) y los que se están solicitando en restitución, se torna imperioso requerir a la Unidad de Restitución de Tierras, para que, en el término de **10 días** contados a partir de la notificación de esta providencia, aclare al despacho si existe la sobreposición o inconsistencia esbozada por el opositor.

⁷ Consecutivo 23 del Portal de Tierras.

⁸ Consecutivo 37 del Portal de Tierras

⁹ Consecutivo 56 del Portal de Tierras

¹⁰ Consecutivo 55 del Portal de Tierras

¹¹ Consecutivo 57 del Portal de Tierras

Con respecto a las solicitudes de amparo de pobreza, se debe señalar que para el estudio de su procedencia se hace necesario partir de la aplicación por integración de la legislación procesal civil, la cual regula dicha figura en el artículo 151 del CGP, el cual dispone:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

De dicha disposición adjetiva se establece que el amparo de pobreza opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aún antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, advirtiéndose que este beneficio igualmente es aplicable a cualquier tercero que vaya a intervenir dentro del proceso, porque la expresión “partes” se emplea en la más general y amplia acepción. En lo que tiene que ver con los beneficios que genera su concesión, se encuentra que de conformidad con el artículo 154 del CGP, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

En el presente caso se tiene que, los señores **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ VÁSQUEZ y AGAVARDO VASQUEZ FONSECA**, merecen el amparo solicitado dada su condición económica y de vulnerabilidad, y en consecuencia se aceptará la representación judicial del Defensor Público doctor Cristian Camilo Ruiz Gutiérrez, a quien se le reconocerá la personería adjetiva.

Ahora bien, en relación con los escritos de oposición, el Art. 88 de la ley 1448 de 2011 establece que las oposiciones deberán presentarse ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud, teniéndose que según la Sentencia C-438 del 11 de julio de 2013, los términos empezarán a contar a partir de la notificación de la admisión de la demanda.

En base a lo planteado el despacho encuentra que, el señor **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** se encuentra notificado desde el 30 de junio de 2021, por lo que, tenía hasta el 27 de julio del mismo año para interponer la oposición, escrito que fue radicado el 18 de abril de 2022, sin embargo, la solicitud de amparo de pobreza se incoó el 14 de julio de 2021, situación que, permite tenerla presentada en tiempo, admitiendo la solicitud de oposición. Misma disposición se tomara frente al señor **AGAVARDO VASQUEZ FONSECA**, quien se encuentra notificado por conducta concluyente¹² desde el 18 de abril de 2022, fecha en la cual presentó la contestación.

De otra arista, encontramos que, el predio objeto de restitución con matrícula inmobiliaria No. 420-7116 se encuentra afectado por medida cautelar “Prohibición judicial de enajenar bienes por el termino de 6 meses. Art. 97 C.P.P” proferida por el **Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua - Caquetá** (Anotación No. 11 del FMI), por lo que, se hace necesario oficiarlo para que, informe a este despacho el estado actual del proceso y allegue copia del expediente judicial para tramite de acumulación procesal.

¹² **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Por otro lado, mediante auto del **18 de junio de 2021**, el despacho ordenó a la **Personería Municipal de Florencia - Caquetá** realizar inspección ocular en los predios denominados “**Buenos Aires**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420- 43993, ubicado en la vereda la Ilusión, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá; y del predio denominado “**La Floresta**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420- 7116, ubicado en la vereda la Ilusión, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá., con el objeto de verificar si dicho predio actualmente está siendo explotado por alguna persona en calidad de poseedor, caso en el cual, debe obtener el nombre, identificación, dirección y teléfono de dicha persona.

Sin embargo, pasado más de un año desde la orden impartida, no se observa en el expediente informe por parte del representante del Ministerio Público, sobre la labor encomendada, por lo que, se le requerirá, para que de **manera inmediata** allegue al proceso informe sobre el trámite judicial encomendado, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Así mismo, se observa memorial del 7 de julio de 2021¹³, a través del cual el **Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República**, informa que en cumplimiento de la orden establecida en el numeral décimo séptimo del auto admisorio “*adjuntan documentos y el link a través del cual se puede consultar en línea, el documento titulado “Diagnóstico estadístico del Caquetá 2003-2008”, en el cual el Observatorio de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos consagra la información referente al municipio de Florencia, Departamento del Caquetá.*

• *Diagnóstico Departamental del Magdalena 2003 – 2008, disponible en la dirección electrónica:*
<http://2014.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/de/2003-2008/magdalena.pdf>

• *Diagnóstico Departamental de Caquetá 2003 – 2008, disponible en la dirección electrónica:*
<http://2014.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/de/2003-2008/caqueta.pdf>

También se encuentra disponible en la página web de la Consejería Presidencial de Derechos Humanos y Asuntos Internacionales, el “Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia”, donde se exponen las más significativas violaciones de los Derechos Humanos y las principales infracciones al DIH entre los años 1990 y 2013. Los estudios regionales aquí integrados se enfocan en el derecho a la vida, el desplazamiento forzado, los casos relacionados con el uso de minas antipersonal y la presencia de cultivos de uso ilícito y el narcotráfico como factor desencadenante de múltiples violencias y clave para la comprensión del conflicto en Colombia.

<http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlasimpacto.pdf>.”

De lo expuesto, prima facie se podría dar por cumplida la orden emitida por este despacho, sin embargo, en análisis estricto de lo solicitado, encontramos que la orden iba dirigida a informar sobre el contexto generalizado de violencia que afectó al municipio de Florencia (Caquetá) desde el año 2003 en adelante, no una simple relación estadística de muertes violentas derivadas del conflicto en el Caquetá, pues si se analiza los documentos allegados, en los mismos no se hace alusión alguna al contexto de violencia vivida en dicha comunidad posterior a la fecha indicada, cito textualmente la orden:

“DÉCIMO SÉPTIMO: *Oficiése al Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República, a fin de que informe sobre el contexto generalizado de violencia que afectó al municipio de Florencia (Caquetá) desde el año 2003 en adelante, conforme a lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. Se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído.”*

¹³ Consecutivo 35 del Portal de Tierras.

Por lo anterior, se requerirá al **Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República**, para que, de **manera inmediata** de cabal cumplimiento a la orden citada, so pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

Finalmente, no se observa respuesta por parte del **Alcalde Municipal de Florencia - Caquetá a través de sus Secretarías de Planeación y Gobierno y de Salud; Empresas Públicas de Florencia S.A E.S; Sexta División y/o la Brigada XII del Ejercito Nacional y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, a la Dirección de Bosques, gestión, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del **18 de junio de 2021**. Por lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitida en los ordinales décimo primero, décimo segundo, vigésimo y vigésimo tercero del mencionado auto.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: memorial del 22 de junio de 2021¹⁴ presentado por la UARIV; oficios del 24 de junio de 2021¹⁵ emitidos por la Secretaría de Hacienda de Florencia – Caquetá; oficio del 24 de junio de 2021¹⁶ emitido por Telefónica; oficio del 25 de junio de 2021¹⁷ expedidos por el ANLA; oficio del 25 de junio de 2021¹⁸ expedido por GASCAQUETÁ; memorial del 28 de junio de 2021¹⁹ expedido por la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá; memorial del 29 de junio de 2021²⁰ expedido por la Secretaría de Salud Municipal de Florencia; oficio del 30 de junio de 2021²¹ emitido por la Electrificadora del Caquetá; memorial del 30 de junio de 2021²² expedido por la Secretaría de Obras Públicas de Florencia; memorial del 1 de julio de 2021²³ emitido por el Banco Agrario; memorial del 2 de julio de 2021²⁴ emitido por Servaf; memorial del 2 de julio de 2021²⁵ expedido por la Secretaría de Inclusión Social de Florencia; oficios del 2²⁶ y 23 de julio de 2021²⁷ expedidos por la Personería Municipal de Florencia; oficio del 6 de julio de 2021²⁸ emitido por la Agencia de Renovación del Territorio – ART; oficio del 6 de julio de 2021²⁹ emitido por Parques Nacionales Naturales de Colombia; oficio del 17 de julio de 2021³⁰ emitido por la Fiscalía General de la Nación; oficios del 16³¹, 17³², 21 de julio³³ y 2 de agosto de 2021³⁴ expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro; memorial del 22 de julio de 2021³⁵ presentado por el Ministerio de Agricultura; memorial del 25 de julio de 2021³⁶ presentado por CORPOAMAZONIA; oficios del 28 de julio³⁷ y 6 de agosto de 2021³⁸ emitido por la ANT; memorial del 9 de agosto de 2021³⁹ expedido por la Secretaría de Gobierno Departamental del Caquetá; oficio del 23 de agosto de 2021⁴⁰ emitido por el CODHES; oficio del 18 de agosto

¹⁴ Consecutivo 15 del Portal de Tierras.

¹⁵ Consecutivo 16 del Portal de Tierras.

¹⁶ Consecutivo 17 del Portal de Tierras.

¹⁷ Consecutivo 18 del Portal de Tierras.

¹⁸ Consecutivo 19 del Portal de Tierras.

¹⁹ Consecutivo 21 del Portal de Tierras.

²⁰ Consecutivo 22 del Portal de Tierras.

²¹ Consecutivo 24 del Portal de Tierras.

²² Consecutivo 25 del Portal de Tierras.

²³ Consecutivo 26 del Portal de Tierras.

²⁴ Consecutivo 29 del Portal de Tierras.

²⁵ Consecutivo 30 del Portal de Tierras.

²⁶ Consecutivo 31 del Portal de Tierras.

²⁷ Consecutivo 43 del Portal de Tierras.

²⁸ Consecutivo 32 del Portal de Tierras.

²⁹ Consecutivo 34 del Portal de Tierras.

³⁰ Consecutivo 36 del Portal de Tierras.

³¹ Consecutivo 39 del Portal de Tierras.

³² Consecutivo 40 del Portal de Tierras.

³³ Consecutivo 41 del Portal de Tierras.

³⁴ Consecutivo 48 del Portal de Tierras.

³⁵ Consecutivo 42 del Portal de Tierras.

³⁶ Consecutivo 45 del Portal de Tierras.

³⁷ Consecutivo 46 del Portal de Tierras.

³⁸ Consecutivo 49 del Portal de Tierras.

³⁹ Consecutivo 50 del Portal de Tierras.

⁴⁰ Consecutivo 51 del Portal de Tierras.

de 2021⁴¹ emitido por el Ministerio de Vivienda e informe del 20 de octubre de 2021⁴² emitido por la Policía Nacional.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso al señor **AGAVARDO VASQUEZ FONSECA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.763.010, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza a los señores **AGAVARDO VASQUEZ FONSECA y MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR en calidad de **OPOSITOR** a los señores **AGAVARDO VASQUEZ FONSECA y MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, quien, a través de apoderado judicial de confianza se opone a las pretensiones de la solicitud de restitución incoada.

CUARTO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar y conforme a las extraordinarias facultades oficiosas otorgadas por la ley 1448 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** del escrito de oposición junto con sus anexos vistos en el consecutivo virtual 56 y 57, al apoderado judicial de las víctimas reclamantes, por el término judicial de **tres (3) días**, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, por el termino de **10 días** contados a partir de la comunicación del presente proveído, del informe rendido por el IGAC, obrante en consecutivo 33 del Portal de Tierras.

Dentro del referido termino, deberá rendir informe aclarando si existen o no los traslapes aducidos, y allegue la información necesaria sobre los posibles terceros afectados, para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, y en el marco de sus competencias, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo entre el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** y la **Unidad de Restitución de Tierras**, en la cual puedan aclarar los puntos de este.

SEXTO: OFICIAR al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA - CAQUETÁ**, para que, en el término de **cinco (5) días** hábiles, contados a partir de la comunicación del presente proveído alleguen informe del estado actual del proceso ejecutivo en el cual se expidió medida cautelar denominada “Prohibición judicial de enajenar bienes por el termino de 6 meses. Art. 97 C.P.P” que se evidencia en la anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 420-7116 correspondiente al predio denominado “**La Floresta**”, ubicada en la vereda la Ilusión, jurisdicción del municipio de Florencia, de propiedad del señor **EDUARDO PASCUA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.626.929, y allegue a este despacho copia del expediente correspondiente.

SÉPTIMO: REQUERIR a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÀ** para que, de **manera inmediata** de cumplimiento al numeral séptimo del auto del 18 de junio de 2021, en lo concerniente al informe sobre el trámite de inspección ocular encomendado. So pena de las sanciones a las que haya lugar.

OCTAVO: REQUERIR al **OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DH Y DIH DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, para que de **manera inmediata** de

⁴¹ Consecutivo 52 del Portal de Tierras.

⁴² Consecutivo 53 del Portal de Tierras.

cabal cumplimiento a la orden establecida en el numeral décimo séptimo del auto del 18 de junio de 2021, so pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

NOVENO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **10 días** contados a partir de la notificación de esta providencia, aclare al despacho si existe sobreposición o inconsistencias entre los predios identificados con los FMI 420-57375, 420-57376, 420-57377 y los solicitados en restitución.

Por secretaría, **remítase** copia del escrito de oposición obrante en consecutivo No. 57 del Portal de Tierras

DÉCIMO: OFICIAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes judiciales de los señores **MARÍA INÉS VALENCIA VASQUES**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 40.770.848 y **EDUARDO PASCUA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.626.929, **AGAVARDO VASQUEZ FONSECA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.763.010 y **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.646.676.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR al **ALCALDE MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ A TRAVÉS DE SUS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN Y GOBIERNO Y DE SALUD; EMPRESAS PÚBLICAS DE FLORENCIA S.A E.S; SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, A LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, GESTIÓN, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales décimo primero, décimo segundo, vigésimo y vigésimo tercero del auto del 18 de junio de 2021.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como representante judicial de los **OPOSITORES** antes mencionados al doctor **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.117.514.706 expedida en Florencia (Caquetá) y T.P. No. 247.994 del C.S. de la J., abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo – Regional Caquetá, en los términos y con las facultades del poder conferido.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**